

Desaparecidos de Melipeuco: Antonio Aninao Morales, Mario Rubén Morales Bañares, Gerardo Alejandro Ramos Huina, José Moisés Ramos Huina y José Alejandro Ramos Jaramillo

Temuco, veintitrés de julio de dos mil nueve.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, sus considerandos y citas legales, con excepción de sus fundamentos cuadragésimo y cuadragésimo primero que se eliminan. En el considerando décimo octavo se sustituye la expresión cuarto por tercero. Y se tiene en su lugar y, además presente:

1.- Que la atenuante de irreprochable conducta anterior que favorece a los seis acusados, debe estimarse como muy calificada, en los términos que establece el artículo 68 bis del Código Penal. Para ello se tiene presente la calidad de miembros del cuerpo de Carabineros que ostentaban los encargados, circunstancia que hace presumir que su conducta no sólo esta exenta de reproches, sino que su institución les exigía un mayor grado que a los demás ciudadanos en su nivel de comportamiento personal para ser considerados en servicio activo.

2.- Que por lo expuesto el Tribunal rebajará las penas que les impuso el Juez de primer grado aplicándolas en el grado inferior, al mínimo de la señalada al delito por la Ley. Todo ello sin perjuicio de la otra atenuante que el Juez reconoce a los procesados Llaupe, Castillo y Vergara.

Pos estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 11 N° 6 y 9, 68 bis, 391 N° 1 y 141 del Código Penal; 488, 500 y 502 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA la sentencia apelada de treinta y uno de mayo último, escrita de fojas 848 a 878, con las siguientes decalraciones:

a) Que las penas que se aplicana los acusados Llaupe, Vergara y Castillo, por su calidad de encubridores del delito de h omicidio calificado de Antonio Aninao y Mario Morales, se rebajan a la de presidio menor en su grado mínimo de quinientos cuarenta días.

Reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18216, se suspende la aplicación de dicha condena por el plazo de quinientos cuarenta días, lapso durante el cual los sentenciados deberán someterse al control de Gendarmería de Chile y dar cumplimiento a las demás obligaciones que le impone el artículo 5 de la Ley.

b) Que la pena que se aplica a los procesados Llaupe, Castillo, Barrera y Riquelme por su calidad de autores del delito de secuestro calificado de José, Alejandro y Gerardo Ramos se rebaja a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la Ley 18216 se otorga a los 4 sentenciados el beneficio de libertad vigilada por el plazo de cinco años, lapso durante el cual deberá cumplir las obligaciones que le impone el artículo 17 de la citada Ley. Y

c) Que la pena que se impone al acusado Osses por su calidad de cómplice del delito de homicidio calificado se la reduce a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo,

manteniéndose el beneficio de libertad vigilada aplicado en primera instancia.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, quien fue del parecer de confirmar la sentencia sólo con declaración de que se eleva a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo la pena que se le aplica a Osses. El disidente, no acepta la calificación de la conducta de los sentenciados que hace la mayoría, por estimar que no existen antecedentes para tal efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Archibaldo Loyola López.

Rol N° 56-2009 CRIM

Pronunciada por la Primera Sala.

Presidente Ministro Sr. Archibaldo Loyola López, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre.

En Temuco, a veintitrés de julio de dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede